

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de 2021

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 110011102000 2019 00475 01

Aprobado, según Acta n.º 059 de la fecha

1. ASUNTO A DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, conoce, en grado jurisdiccional de consulta, del proceso disciplinario que se surte en contra del abogado **Alfredo Castaño Martínez**, declarado responsable y sancionado con **suspensión** de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2020 que profirió por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá², por infracción al literal C del artículo 34, artículo 28 numeral 10.º de la Ley 1123 de 2007, falta disciplinaria prevista en el numeral 1.º del artículo 37 *ibidem*, atribuidas a título de dolo y culpa, respectivamente.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE
IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

¹ Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

² M. P. Martha Inés Montaña Suárez en sala con el Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

2.1. La conducta materia de la investigación de primera instancia consistió en que el abogado Alfredo Castaño Martínez *abandonó* el proceso en el cual representó los intereses del quejoso, sin atender los requerimientos que hizo el juez primero laboral de Bogotá desde el 30 de septiembre de 2016, con el fin de notificar la demanda respecto de dos empresas pendientes de integrar el contradictorio.

Por otro lado, se imputó al profesional del derecho la falta al deber de lealtad porque *calló* al cliente los motivos del abandono del proceso laboral, con el fin de desviar su criterio en relación con el asunto encomendado.

2.2. Esta actuación disciplinaria se originó en la queja que presentó el señor Jacobo Carvajal Estupiñán el 14 de enero de 2019³, inconforme con la representación que ejerció el disciplinable al interior del proceso laboral con radicación n.º 2005-00284-00, a cargo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá DC.

El quejoso manifestó que el abogado Alfredo Castaño Martínez abandonó el proceso promovido contra Ecopetrol y, no obstante intentó establecer comunicación con su representante judicial desde el año 2017, al momento de presentar la queja era imposible conocer los motivos de su comportamiento. También expuso que entregó al abogado la suma de \$150.000 para realizar la publicación de los edictos emplazatorios que ordenó el despacho, gestión que nunca atendió.

3. TRÁMITE PROCESAL.

³ Folio 01, Archivo 01, carpeta Segunda Instancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

3.1. Una vez se repartió la queja y se dispuso acreditar la calidad de abogado del profesional del derecho⁴ se ordenó la **apertura de proceso disciplinario** y se citó a audiencia de pruebas y calificación provisional mediante auto del 25 de febrero de 2019⁵.

3.2. El abogado Alfredo Castaño Martínez identificado con cédula de ciudadanía n.º 13.884.173 y tarjeta profesional n.º 46.641 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el 18 de febrero de 2019, no reportó antecedentes disciplinarios, conforme al certificado expedido en esa fecha⁶.

3.3. La audiencia de pruebas y calificación provisional se cumplió los días 10 de julio⁷ con el recibo de versión libre de apremio al disciplinable y ampliación de queja al señor Carvajal Estupiñan; 15 de octubre⁸ con la práctica de inspección judicial al expediente laboral; y 10 de diciembre de 2019⁹, cuando se calificó el mérito de la investigación.

3.3.1. El disciplinable compareció a rendir versión libre de apremio, oportunidad en la cual manifestó que los emplazamientos requeridos por el despacho se habían hecho desde el año 2007, además, en este caso, estaban por definirse varios procesos a cargo del Consejo de Estado, precisamente por el despido colectivo que motivó la acción laboral, de manera que consideró necesario esperar por el resultado de esas decisiones, dado que incidían en el resultado del proceso laboral. Al ampliar versión libre de apremio, expuso que el proceso laboral con radicación n.º 2005-0284 estaba a la espera de emitirse fallo de primera

⁴ Folio 11, archivo 01, Carpeta Segunda Instancia, Expediente Digital.

⁵ Folio 12 y 13, ibidem.

⁶ Folio 22, ibidem.

⁷ Folio 19 a 20, ibidem.

⁸ Folio 35 y 42, Archivo 01, ibidem

⁹ Folio 81, ibidem.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

instancia en el año 2016, cuando el Juez ordenó notificar por emplazamiento a dos (2) personas jurídicas liquidadas desde el año 2005, de manera que decidió no actuar más, hasta proferirse sentencia en el proceso administrativo.

3.3.2. Al calificar la actuación, la primera instancia encontró que el abogado Alfredo Castaño Martínez era presunto infractor de los deberes de lealtad y diligencia, con fundamento en la siguiente imputación fáctica: posiblemente *abandonó* la gestión profesional, sin atender los requerimientos que hizo el juzgado laboral el 26 de julio de 2017 y 12 de junio de 2019, para notificar la demanda mediante emplazamiento conforme se ordenó desde el 30 de septiembre de 2016. Adicionalmente, se le imputó callar en parte las implicaciones jurídicas de la gestión encomendada, con el ánimo de desviar la libre decisión del cliente sobre el manejo del asunto, debido a que no le informó las razones por las cuales durante casi tres (3) años no efectuó la publicación de los edictos ordenados desde el mes de septiembre de 2016.

En cuanto a la imputación jurídica, el *a quo* estimó que la conducta constituía falta a los deberes previstos en el artículo 28 numerales 8.º y 10.º de la Ley 1123 de 2007, faltas disciplinarias contenidas en los artículos 34 literal C y 37, numeral 1.º *ibidem*, atribuidas a título de dolo y culpa, respectivamente.

3.4. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá certificó que en ese despacho cursó proceso ordinario laboral promovido por Jacobo Carvajal Estupiñán a través de apoderado judicial, Alfredo Castaño Martínez, contra la Nación, Ministerio de Protección Social y la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, con radicación 2005-0284. En la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

certificación se precisó que el apoderado de la parte actora no intervenía desde el 30 de septiembre de 2016, cuando el Juez ordenó emplazar a la persona jurídica, Taller de Mecánica I Klein Ltda. y a Servicios Técnicos Profesionales.

Entre las piezas procesales remitidas y el resultado de la inspección judicial practicada al expediente, se destacan las siguientes actuaciones:

i) copia de la demanda laboral con sello de radicación para reparto del 1.º de abril de 2005¹⁰; **ii)** auto del 15 de marzo de 2012 a través del cual el Juzgado Primero Laboral de Bogotá ordenó el emplazamiento de la entidad demandada Servicios Técnicos y Profesionales STP Ltda.¹¹; **iii)** memorial del 18 de marzo de 2013 a través del cual el investigado solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad¹²; y **iv)** el acta de audiencia del 24 de septiembre de 2013 en la que se ordenó la suspensión solicitada, decisión recurrida por la parte demandada. A continuación, se registra **v)** auto del 23 de abril de 2014, por medio del cual el juez laboral se estuvo a lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá cuando dispuso revocar la decisión de suspensión del proceso y ordenó continuar su trámite.

3.5. La audiencia de juzgamiento se cumplió el 31 de agosto de 2020¹³, con la presentación de alegatos de conclusión por la defensora de oficio¹⁴ designada para asistir al profesional del derecho y el representante del ministerio público¹⁵.

3.7. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dictó sentencia sancionatoria el 30 de noviembre de

¹⁰ Folio 3 a 43, Archivo 02, Carpeta Primera Instancia Expediente Digitalizado

¹¹ Folio 98 y 99, ibidem.

¹² Folio 121 a 125, ibidem.

¹³ Archivo 29, ibidem.

¹⁴ Paola Andrea Orjuela Quintero.

¹⁵ Procurador, Frank Giovanni González Mejía



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

2020¹⁶, decisión que se notificó a través de correo electrónico y por edicto¹⁷ respecto de los sujetos procesales¹⁸.

3.8. No se interpuso recurso de apelación dentro del término legal¹⁹, razón por la cual se remitió el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de agotar el trámite de consulta de la sanción impuesta.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia declaró al abogado Alfredo Castaño Martínez responsable de la infracción al deber establecido en el artículo 34, literal C, de la Ley 1123 de 2007 y de la falta contenida en el artículo 37, numeral 1.º *ibidem*, atribuidas a título de dolo y culpa respectivamente, y lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por dos (2) meses, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El *a quo* precisó que la certificación remitida por el Juzgado Primero Laboral de Bogotá acreditó que en efecto surgió una relación profesional entre el abogado y el cliente, con el fin de promover proceso ordinario laboral contra la Nación, Ministerio de Protección Social, Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol, en virtud del mandato que en su momento confirió el señor Jacobo Castañeda Estupiñán, el cual tenía

¹⁶ Folio 1 a 21, Archivo 01, Carpeta Segunda Instancia Expediente Digitalizado.

¹⁷ Folio 24, *ibidem*.

¹⁸ Respecto del representante del Ministerio Público al correo electrónico fggonzalez@procuraduría.gov.co al disciplinable en el correo electrónico abo_castanoalfredo@yahoo.es Constancias de envío contenidas en Folios 21 y 22, *ibidem*.

¹⁹ Archivo 33, *ibidem*. Se destaca que entre las piezas procesales obra un escrito denominado recurso de apelación y suscrito por el disciplinable, además remitido a través de correo electrónico del 1 de septiembre de 2020, cuyo envío se produjo antes de proferirse sentencia de primera instancia, el 28 de septiembre anterior.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

como objeto: promover, atender y culminar todas las gestiones relacionadas con la representación judicial aceptada.

Con fundamento en el mandato, el abogado Alfredo Castaño Martínez presentó la correspondiente demanda que fue admitida mediante auto del 25 de abril de 2005. Con la admisión, se ordenó notificar a la empresa Ecopetrol, al Consorcio BB Automatic INC, a Talleres de Mecánica I Kelin y CIA Ltda., Asea Brown Boveri Ltda. y a Servicios Técnicos Profesionales STP Ltda., entre otros. Luego, mediante auto del 30 de marzo de 2007 se designó a Arturo Parado Gutiérrez como curador de Talleres de Mecánica I Klein y CIA Ltda. y se reconoció personería al abogado Ismael Castilla Gutiérrez como apoderado judicial de Ecopetrol, además, se tuvo por la contestada la demanda dentro del término y se convocó a audiencia.

Ahora bien, en relación con el primer presupuesto de la imputación fáctica, el *a quo* precisó que en efecto el abogado faltó al deber de *diligencia profesional*, toda vez que intervino activamente en el proceso hasta la audiencia del 30 de septiembre de 2016, cuando se le ordenó notificar la demanda a través de emplazamiento respecto de Talleres de Mecánica I Klein y CIA Ltda. y Servicios Técnicos Profesionales STP Ltda. El 3 de octubre de 2016 retiró los edictos y, pese a ser requerido en dos oportunidades para cumplir con la carga procesal, nunca más intervino en el proceso.

Por otro lado, frente al segundo presupuesto de la imputación, se consideró que las pruebas acopiadas demostraron que el disciplinable obró con desconocimiento del deber de *lealtad* porque calló al cliente circunstancias inherentes a la gestión encomendada, con el ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto, específicamente, no



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

le dijo las razones para que abandonar el proceso por espacio de tres (3) años, según expresó, en espera de obtener resultados en una demanda administrativa que también estaba en curso.

Conforme sostuvo la primera instancia, el profesional del derecho omitió expresar a su cliente los motivos que adujo en sede disciplinaria y habrían motivado el abandono del proceso laboral, consistentes en estar a la espera de la finalización del proceso administrativo porque sus resultados incidían en la decisión laboral que se esperaba. De haberlo hecho, seguramente habría sido posible para el cliente adoptar definir si insistía en la suspensión del proceso laboral, mientras se producía decisión de fondo en el trámite administrativo o, por otro lado, si optaba por revocar el poder y continuar la actuación con otro apoderado.

Del propio modo, no se encontró justificada la conducta que motivó el doble juicio de reproche, en tanto no fue de recibo que, por cuenta propia y sin comunicarlo al cliente, decidiera paralizar el proceso laboral a la espera de una decisión administrativa, cuando la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ya había dispuesto, mediante proveído del 27 de febrero de 2014, que no era viable suspender el proceso porque el acto administrativo demandado gozaba de presunción de legalidad.

Tampoco se aceptó la justificación que invocara la defensora de oficio, en el sentido haber promovido dos acciones de tutela contra el fallo administrativo del 13 de junio de 2019, pues con ello se acreditaba precisamente que el abogado estaba en capacidad de defender los intereses del señor Carvajal Estupiñán y no lo hizo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Frente a la imputación subjetiva, se encontró demostrado que el profesional del derecho cometió las faltas por negligencia, en relación con el desconocimiento del deber de diligencia profesional y, con conocimiento y voluntad, respecto al deber de lealtad con el cliente.

Finalmente, en ausencia de antecedentes disciplinarios, los criterios de graduación de la sanción condujeron a concluir que era necesario, razonable y adecuado imponer la suspensión de dos (2) meses del ejercicio de la profesión.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el acta de reparto de fecha 30 de noviembre de 2020²⁰, el conocimiento del proceso correspondió a la magistrada Julia Emma Garzón de Gómez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien de inmediato avocó conocimiento y dictó órdenes para cumplir por secretaría²¹.

Conforme a la constancia del 4 de marzo de 2021, el asunto pasó al despacho del magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sin cumplir lo ordenado. El magistrado Ramírez Vásquez, mediante auto del 8 de marzo de 2021²², se declaró impedido para conocer el proceso porque participó en la sala dual que adoptó la decisión de primera instancia.

Así las cosas, a través de proveído del 7 de abril de 2021 la corporación aceptó el impedimento del doctor Carlos Arturo Ramírez Vásquez, y, en

²⁰ Archivo «actadef» ubicado en la carpeta de «segunda instancia» del expediente digital.

²¹ Archivo «201900475» ibidem.

²² Archivo «impedimento» ibidem.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

consecuencia, lo separó del conocimiento del presente proceso disciplinario²³.

Por lo expuesto, el proceso de la referencia fue sometido nuevamente a reparto, correspondiéndole en su conocimiento al magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. El expediente pasó al despacho el 8 de julio de 2021²⁴.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia. De conformidad con el inciso 5º del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, la Comisión Nacional es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los abogados en ejercicio de la profesión, facultad que envuelve la de conocer, en segunda instancia, la consulta de las providencias proferidas por las comisiones seccionales de disciplina judicial, cuando sean desfavorables y no sean apeladas por el investigado, en los términos de los artículos 112²⁵ de la Ley 270 estatutaria de la administración de justicia y 59 de la Ley 1123 de 2007²⁶.

²³ Archivo «image» ibidem.

²⁴ Archivo «expediente 2019-0475» ibidem.

²⁵ ARTÍCULO 112. «FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

«4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

(...)

«PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.»

²⁶ ARTÍCULO 59. DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. «La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código. (...)



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En consecuencia, la Corporación es competente para conocer, en segunda instancia, de la consulta de la sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá, como quiera que se trata de una decisión no apelada en término y desfavorable al disciplinado.

6.2. Alcance de la consulta. Para conocer, en grado de consulta, las providencias proferidas por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, es necesario verificar la presencia de los siguientes requisitos: en primer lugar, que la decisión sea desfavorable al investigado y, en segundo lugar, que no se presente o no se interponga en término el recurso de apelación.

Esta doble condición responde a la noción misma de la consulta, que puede ser entendida como una fórmula judicial para salvaguardar la juridicidad de las decisiones judiciales y proteger a la parte más débil²⁷, en decir al investigado sobre el que se despliega el poder sancionador del Estado.

De ahí que la revisión de la decisión judicial de primera instancia, en grado jurisdiccional de consulta, persiga dos finalidades: en primer lugar, la protección de la juridicidad de la sanción, lo que la reconoce como una suerte de control de calidad al servicio que presta la justicia, a más de una forma de corregir errores judiciales, y en segundo lugar, la garantía de doble instancia para el perjudicado con la sanción, bien porque no hubiera podido impugnar, ora porque, inclusive, se haya rehusado a hacerlo.

²⁷ Ver Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 1993, de acuerdo con la cual la consulta «es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate (...)»



En esa medida, las decisiones de esta Comisión en grado de consulta tienen como alcance el de hacer una amplia revisión del contenido de la providencia en aras de asegurar el apego al derecho sustancial y el respeto por las garantías del disciplinado. Para tal efecto, como primera medida, se hará una revisión del respeto de las garantías procesales durante el trámite del proceso, y, como segunda medida, una revisión de los elementos que, de acuerdo con la sentencia consultada, configuran la responsabilidad de la disciplinada y justifican la sanción impuesta.

6.3. Garantías procesales. La Corporación advierte, de entrada, que el proceso disciplinario se agotó respetando las etapas que lo conforman, lo que podría reconocerse como una debida observancia de las formas propias del juicio.

En tal sentido, la actuación inició con ocasión de una queja, es decir, bajo una de las formas de iniciar la acción disciplinaria previstas por los artículos 67 y 102 de la Ley 1123 de 2007; se acreditó la condición de abogado de Alfredo Castaño Martínez y se dictó el auto de trámite de apertura de la investigación en la forma dispuesta por el artículo 104 del Código Disciplinario del Abogado; se citó y notificó en debida forma a la audiencia de pruebas y calificación, la cual fue celebrada agotando las etapas previstas por el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, es decir, con la lectura a la queja, la intervención de la defensa y la calificación jurídica de la conducta; y se citó y llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, en la que la defensa tuvo la oportunidad de alegar de conclusión.

Del propio modo, la sentencia de instancia cumple con los requisitos previstos por el artículo 106 del Código Disciplinario del Abogado, esto es,



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

la identificación del investigado; un resumen de los hechos; el análisis de las pruebas, la valoración jurídica de los cargos y los argumentos defensivos y las alegaciones que hubieren sido presentadas; la fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución; y la exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

En relación con la vigencia de la acción disciplinaria, en este caso fue materia de investigación y sanción la conducta de *abandonar* la gestión encomendada entre los años 2016 y 2019; y *callar* hechos relacionados con el asunto, con el ánimo de desviar la libre decisión del cliente durante el mismo periodo de tiempo.

En ese orden de ideas, el deber cuya conducta que se endilgó, resultó exigible a partir del 30 de septiembre de 2016, de forma tal que la acción disciplinaria continúa vigente al momento de dictarse decisión de segunda instancia.

6.4. La fundamentación de la calificación de la falta y de los demás aspectos de la responsabilidad disciplinaria

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial encuentra acertado el ejercicio de adecuación típica que hizo la primera instancia, porque efectivamente el abogado cometió las conductas descritas en el literal C del artículo 34 y en el numeral 1.º del artículo 37, de la Ley 1123 del 2007:

ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

c) **Callar**, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o **situaciones inherentes a la gestión encomendada** o alterarle la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

información correcta, **con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;**

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o **abandonarlas**.

[Negrilla para destacar]

Dichos comportamientos, desde luego, estuvieron ligados con los deberes profesionales que destacó la primera instancia, contenidos en los numerales 8 y 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 así:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

[...]

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

En este sentido, también se considera acertada la valoración que hizo el *a quo* en punto a los hechos jurídicamente relevantes para la imputación jurídica de cada una de las faltas disciplinarias. Sobre este particular, recordemos que en el régimen disciplinario de los abogados, el legislador dispuso que el auto de cargos contuviera una imputación fáctica con características de ser expresa y motivada²⁸.

²⁸ La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta. Contra esta decisión no procede recurso alguno.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En ese sentido, tal y como se consideró por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en reciente pronunciamiento²⁹, es preciso que el operador disciplinario describa en forma expresa, con claridad y motivación suficiente, cada uno de los aspectos del contexto fáctico en el que tiene lugar la infracción disciplinaria y que son relevantes para construir la imputación jurídica.

Los hechos jurídicamente relevantes en materia disciplinaria deben entenderse como aquellos que guardan estricta relación con el tipo disciplinario y permiten construir el juicio de adecuación. De esta forma, la relevancia del hecho estará inescindiblemente unida a la estructura de la falta disciplinaria por la cual se formulan cargos o se profiere sanción, de manera que no todos los pormenores del contexto fáctico resultan relevantes, solo lo serán aquellas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la conducta y nutren el análisis de cada uno de los elementos de la falta, sin perjuicio del estudio de ilicitud y culpabilidad que también corresponde hacer para construir el completo de los elementos de la responsabilidad disciplinaria.

La relevancia jurídica de los hechos y su importancia en la construcción de la responsabilidad no es un asunto exclusivo de la jurisdicción penal. Por ello, aunque el concepto se encuentra legalmente definido en el Código de Procedimiento Penal y ha sido ampliamente considerado en la jurisprudencia del respectivo órgano de cierre, encontramos que esta corporación no es ajena a la importancia de definir su concepto y alcance en sede disciplinaria.

²⁹ Sentencia del 15 de septiembre de 2021, radicación n° 520011102000 2016 00787 01. M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



En esa medida, tal como ocurre en materia penal, es preciso diferenciar todas las circunstancias fácticas en las que se desarrolla la conducta, de aquellos hechos que resultan jurídicamente relevantes, precisamente porque sirven para realizar el estudio de tipicidad. Para ello, el operador disciplinario debe establecer la falta a la cual encontró ajustada la conducta del sujeto activo y determinar, a partir de este análisis, «los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica»³⁰, describiéndolos con claridad en las decisiones que profiere al calificar provisionalmente la actuación y al definir de fondo sobre la responsabilidad del disciplinable.

En cuanto al alcance del concepto en esta jurisdicción, encontramos que la correcta definición de los hechos jurídicamente relevantes permite fijar la **pretensión procesal**³¹ que se estructura precisamente a partir de la correcta imputación fáctica y permite delimitar la controversia jurídica en punto a: (i) los hechos a probar; (ii) si las pruebas pedidas o aportadas son superfluas o inconducentes; (iii) determina la normatividad sustancial aplicable al caso; (iv) define el contenido de la sentencia y la congruencia que ésta debe tener con la pretensión procesal; y (v) delimita el tema decidendum del proceso .

En esta actuación, los hechos jurídicamente relevantes están referidos a lo que aconteció entre el 30 de septiembre de 2016 y el mes de febrero de 2019, cuando el abogado Castaño Martínez *abandonó* el proceso ordinario laboral con radicación n.º 2005-00284-00, a cargo del Juzgado

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del SP3168-2017 del 8 de marzo de 2017. M. P. Patricia Salazar Cuéllar.

³¹ Sobre la pretensión procesal también es posible consultar las sentencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 14 de julio de 2021 proferida en la radicación n.º 050011102000 2020 01085 01 y del 8 de septiembre de 2021 en la radicación n.º 230011102000 2017 00013 01, ambas ponencias del magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Primero Laboral del Circuito de Bogotá DC y *calló* al poderdante los motivos del abandono, esto, con el fin de desviar su criterio en relación con el asunto encomendado.

Concluido el análisis sobre la conducta, su adecuación típica y los hechos jurídicamente relevantes, encontramos que en efecto las pruebas obrantes en el proceso permitieron demostrar que el abogado, en virtud de la relación profesional que tuvo con su cliente —el señor Jacobo Castañeda Estupiñán—, asumió la responsabilidad de representarlo en un proceso ordinario laboral, actuación que estuvo a cargo del Juzgado Primero Laboral de Bogotá e inició desde el 25 de abril de 2005, cuando se ordenó la admisión de la demanda.

En cuanto al deber de **diligencia profesional**, la revisión que hizo la primera instancia, al realizar inspección al expediente laboral, puso en evidencia el accidentado desarrollo de la actuación hasta el 30 de septiembre de 2016. En esa fecha, previo a dictar fallo de primera instancia, el juez advirtió que faltaban por notificarse dos de las empresas demandadas, en consecuencia, ordenó a la parte actora, que era representada por el aquí disciplinado, cumplir con la notificación de la demanda mediante el emplazamiento.

El 3 de octubre de 2016, abogado Alfredo Castaño Martínez retiró los oficios que requería para efectuar la publicación, sin embargo, nunca procedió conforme se esperaba ni actuó más en el asunto laboral. De ahí en adelante, como quedó probado en este trámite disciplinario, el profesional del derecho *abandonó* el proceso pues no intervino de forma tal que se permitiera su avance y finalización.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Vista su inactividad, el juez primero laboral de Bogotá requirió a la parte actora, mediante autos del 26 de julio de 2017 y 12 de junio de 2019, con el fin de cumplir la notificación por emplazamiento que previamente había ordenado, acto procesal que permitía la definición del asunto a través de sentencia.

En este punto es preciso aclarar lo siguiente: la figura del desistimiento tácito es por completo ajena al proceso laboral, de manera que para «combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos [...] además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL),³² existe la figura denominada “*contumacia*”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.³³»³⁴. Sin embargo, en este caso, la etapa procesal en la que se advirtió la falta de notificación de dos de las demandadas impidió dar aplicación a esta figura y dejó la finalización del trámite en manos de la parte actora, a quien correspondía cumplir con la correcta notificación de todos los demandados.

De hecho, la omisión de atender los requerimientos que se hicieron luego del 30 de septiembre de 2016 y el abandono mismo del proceso no fue un aspecto que haya sido objeto de controversia desde el punto de vista

³² “ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”

³³ Artículo modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 17. El nuevo texto es el siguiente: “Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación. // Si el demandante o su representante no concurren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia. // Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77. // Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite. // PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

³⁴ C-868 de 2010.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

probatorio, pues conforme el disciplinable reconoció, omitió atender por completo la litis laboral porque aguardaba la definición de un proceso administrativo, a su juicio, con efecto positivo sobre las pretensiones. Es decir, el abogado admitió que cometió la conducta, pero la justificó en el hecho de ser imperativo que se esperara los resultados del proceso administrativo.

En esa línea, al alegar de conclusión, la defensora de oficio, planteó que el profesional incluso presentó dos acciones de tutela contra la decisión adoptada por la jurisdicción administrativa, fallo que finalmente resultó ser contrario a los intereses del quejoso. Así las cosas, según consideró la defensa, si bien el abogado abandonó el proceso laboral, no por ello estaba desentendido del encargo, porque intentó atacar por otros medios la decisión judicial administrativa que resultó ser adversa a su cliente.

Para esta colegiatura, la valoración de responsabilidad en relación con el deber de diligencia fue correcta, por tres razones principales. En primer orden, se escuchó en diligencia de ampliación de queja al señor Castañeda Estupiñán³⁵, quien manifestó en forma coherente, contundente y precisa, que perdió por completo comunicación con su abogado desde el año 2017, mientras que éste dejó de atender el asunto laboral, motivo por el cual fue él quien se acercó al juzgado, dos años después, para preguntar qué podía hacer con el fin de impulsar el proceso.

En segundo lugar, del abandono del asunto laboral dio cuenta la inspección judicial que practicó el a quo al expediente y las copias remitidas por el juez primero laboral de Bogotá. En particular, el acta de audiencia del 30 de septiembre de 2016 cuando el juez, previo a continuar

³⁵.Folio 19 a 20, ibidem.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

el trámite procesal, advirtió que dos de las demandadas no se habían notificado del líbello introductorio, por ello, ordenó a la parte actora proceder de conformidad con la notificación subsidiaria que correspondía.

A continuación, en el año 2017 y 2019 se insiste en la notificación, ordenando nuevamente a la parte actora hacer las gestiones propias del trámite procesal. Sin embargo, hubo completa inactividad desde el 30 de septiembre de 2016 hasta que el poderdante acude al trámite para allegar por cuenta propia las publicaciones, actuación que no fue tenida en cuenta, pues debía atenderse la postulación propia de la actuación laboral.

En tercer lugar y lo más importante, no es de recibo la justificación que invocó el disciplinable. Dicha circunstancia fue valorada por el *a quo* pero no se aceptó por una clara razón: la prejudicialidad invocada en sede laboral fue invocada y definida por el juez competente. En este sentido, la maniobra por la que optó, tendiente a paralizar un proceso en espera de la definición de otro, resulta del todo inaceptable como justificación válida para el completo abandono advertido.

De igual forma, aunque el trámite administrativo hubiese salido a su favor, que no fue así, las pretensiones ante ambas autoridades no eran por completo iguales, de esta forma, la omisión del abogado Castaño Martínez expuso al cliente a la completa inactividad en la definición de un proceso, en espera de otro que salió desfavorable, cuando el primero llevaba más de 10 años en trámite y le asistía interés al cliente en su finalización.

Por ello, esta corporación encuentra que el juicio de adecuación de la conducta reprochada fue acertado y se confirmará en su integridad.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Por otro lado, en relación con la falta al **deber de lealtad**, la Comisión encuentra que no hay duda frente a la conducta de *callar* el real motivo del abandono del proceso laboral. Esta información era del todo relevante para el cliente y tenía serias implicaciones en lo que sería el manejo final del asunto, de forma tal que en su comportamiento el abogado finalmente pretendía desviar el recto criterio de su cliente, en relación con la gestión encomendada.

En efecto, en curso de la actuación disciplinaria el profesional del derecho admitió que optó por una estrategia que además de ser ligera y poco favorable al cliente, rayaba en una conducta desleal con la administración de justicia, en razón a que la ley laboral no dota de herramientas al juez para sancionar la inactividad de la parte actora, justo en esa etapa procesal.

También estuvo acreditado que en efecto cursó un proceso administrativo, estaba relacionado con el despido masivo de varios trabajadores de la empresa demandada, entre ellos el aquí quejoso y, en consecuencia, si el profesional del derecho pretendía supeditar la finalización de un proceso a las resultas de otro, debió informar al cliente y dejarlo en libertad de escoger si continuaba con sus servicios, o escogía a otro profesional que dispusiera la atención leal y diligente de sus asuntos, cuando además el asunto laboral llevaba más de 10 años en trámite.

Retomando la falta por la que se impuso sanción, como se puede ver, para su configuración requiere verificar la presencia de los siguientes elementos: que el abogado **(i)** calle **(ii)** total o parcialmente, **(iii)** hechos, implicaciones o situaciones inherentes a la gestión, **(iv)** o altere la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

información correcta **(v)** con el ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.

En cuanto hace al verbo rector, es claro que describe una conducta que se concreta en «callar»³⁶, es decir, en omitir o no decir algo. Ese «algo», es decir, el objeto directo de la oración, está determinado por hechos, implicaciones o situaciones inherentes a la gestión profesional y tiene un elemento subjetivo que debe estar presente en el juicio de adecuación, en este caso, la omisión tiene el «ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto».

En otros términos, no basta con la omisión de decir algo, en este caso, la decisión de abandonar el proceso laboral, sino que además el tipo contiene un elemento que se determina con el «ánimo»³⁷, esto es, con la actitud, valor, intención o voluntad de desviar la libre decisión del cliente sobre el manejo que daba al asunto en comendado.

En el presente asunto, resulta irrefutable reconocer que el abogado Castaño Martínez (i) calló (ii) implicaciones jurídicas (iii) al poderdante, Jacobo Castañeda Estupiñán, (iv) con el fin de desviar su criterio sobre la definición del asunto.

En esa medida, la conducta realizada por el disciplinable es típica de la falta disciplinaria descrita por el literal C del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, sin que concurra justificación en la oprobiosa decisión de paralizar un asunto, cuando ya el juez había definido que no era viable.

³⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Consultado el 16 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/callar>

³⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Consultado el 16 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/%C3%A1nimo?m=form>



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En relación con la **antijuridicidad**, el artículo 4 del Código Disciplinario del Abogado exige que la «conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.» Lo que se protege por el derecho disciplinario aplicable a los abogados es, en realidad, la integridad de los deberes profesionales que demanda el correcto ejercicio de la abogacía, entendida como una labor de la cual depende la consecución de fines estatales de trascendental importancia.³⁸

Los deberes cuya inobservancia se le imputó al abogado Castaño Martínez, en el caso concreto, fueron los enunciados por los numerales 8.º y 10.º del artículo 28 del Estatuto del Abogado, que exigen: atender con **celosa diligencia** sus encargos profesionales y obrar con **lealtad** en sus relaciones profesionales.

La diligencia debida por todo profesional del derecho implica una actuación pronta y cuidadosa³⁹, es verdad, pero calificada adicionalmente por cierto grado de esmero que podría puntualizarse como un interés extremado y activo por la causa⁴⁰, bajo lo que la norma ha dado en llamar *celosa diligencia* o *celo profesional*.

La conducta omisiva del abogado Castaño Martínez denota, por el contrario, un abierto desconocimiento del deber en la medida en que su

38 Corte Constitucional, Sentencia C-138 de 2019: «31. Acorde con ello, la Corte Constitucional ha subrayado que, en desarrollo de esas actividades, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social, “pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”[32]. En sentido similar, la Corte de Suprema de Justicia[33] y el Consejo de Estado[34] han destacado que el abogado cumple un rol determinante en la sociedad. De esta forma, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis, el interés general y la protección de los derechos de terceros.»

³⁹ RAE. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Consultado el 4 de marzo de 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/diligencia>

⁴⁰ RAE. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Consultado el 4 de marzo de 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/diligencia>



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

omisión generó la parálisis del proceso por aproximadamente tres (3) años, cuando ya llevaba más de diez (10) en trámite. Con todo, el grado de afectación a la celosa diligencia profesional no es meramente formal, sino que, en este caso, surge relevante, porque su omisión dejó al cliente sin ver el resultado final de la gestión, por un importante espacio de tiempo.

Por otro lado, la relevante⁴¹ afectación del deber de lealtad impone valorar que, en este caso, la conducta supuso una infidelidad a la confianza depositada por el cliente y una experiencia frustrante en la práctica judicial. La falta de rectitud que supone todo engaño y todo actuar deshonesto, no solo afectó la relación profesional entre el poderdante y su abogado, sino que trascendió sobre los valores por los que debe propender en el ejercicio de la abogacía, los cuales quedaron en entredicho con la conducta asumida por el disciplinable.

En cuanto a la **culpabilidad**, el *a quo* consideró que era necesario mantener la culpa como modalidad subjetiva imputada en el pliego de cargos respecto de la falta a la diligencia profesional, dada la naturaleza misma de la infracción a este deber ético, conclusión con la que no encuentra reparo esta Comisión.

Por otro lado, la infracción al deber de lealtad se mantuvo como infracción atribuible a título de dolo, pues las pruebas arrimadas al expediente permitieron concluir que el abogado, con conocimiento y voluntad de infringir el ordenamiento jurídico, dirigió su conducta en punto a la omisión

⁴¹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación n.º 520011102000 2016 00581 01, reiterada mediante sentencia del 26 de mayo de 2021, radicación n.º 630011102000 2020 00106 01.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

de informar al cliente sobre la decisión adoptada, esto, con el fin de desviar su recto criterio sobre el particular.

En cuanto a la **dosificación de la sanción**, demostrada la responsabilidad disciplinaria, la primera instancia le impuso al abogado la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses. Para ello, luego de explicar los conceptos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, tuvo en cuenta, la trascendencia social que representaba la conducta y el perjuicio ocasionado al cliente con el abandono de un proceso y la falta al deber de lealtad en los términos expuestos.

En ese sentido, la Corporación considera acertado el juicio de reproche realizado en torno a la conducta del abogado por cuanto conocía el deber de atender con celosa diligencia el encargo, enterado también sobre lo que le correspondía hacer para impulsar el proceso laboral, sin dirigir su conducta en cumplimiento del mandato impuesto. Además, dada la formación profesional del disciplinable, puede esta corporación deducir que sabía sobre la necesidad de poner al cliente en contexto frente a su pretensión de esperar las resultas del proceso administrativo, pero optó por perder todo contacto con este.

Por dichas razones, esta segunda instancia encuentra que la dosificación de la sanción fue acertada, ya que el correctivo no solo se impuso dentro de los límites fijados por el legislador (artículo 45 de la Ley 1123 de 2007), sino que además se tuvieron cuenta los criterios procedentes soportados en razones objetivas demostradas en el proceso.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En conclusión, esta corporación judicial considera que la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá contra el abogado Alfredo Castaño Martínez fue ajustada a derecho, razón por la cual se debe confirmar.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá, mediante la cual se declaró responsable al abogado Alfredo Castaño Martínez por las faltas disciplinarias contenidas en el literal C del artículo 34 y numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo y culpa, respectivamente, decisión en la que se le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la abogacía por el término de dos (2) meses, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, REMITIR copia de la providencia a la Oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2019 00475 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria